

CONSEJERIA DE TURISMO, COMERCIO Y TRANSPORTES

RESOLUCION de 28 de noviembre de 1985, sobre concesión de título de fiesta de interés turístico.

Visto la propuesta formulada por el Ilmo. Sr. Director General de Ordenación y Promoción del Turismo en orden de la solicitud de concesión del título de Fiesta de Interés Turístico a la Semana Santa de Baeza (Córdoba), interesada por el M.I. Ayuntamiento de dicha ciudad y teniendo en cuenta que las circunstancias que concurren en dicha celebración, la hacen acreedora de un reconocimiento institucional.

Esta Consejería, en uso de las facultades legales conferidas a tal fin, ha resuelto otorgar la concesión del título de Fiesta de Interés Turístico, a la Semana Santa de Baeza (Córdoba) con todos los derechos inherentes a tal título.

Sevilla, 28 de noviembre de 1985

JUAN MANUEL CASTILLO MANZANO
Consejero de Turismo, Comercio y
Transportes

CONSEJERIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ORDEN de 26 de febrero, de 1986, por la que se dictan normas de aplicación para el ejercicio del derecho al voto de los trabajadores en el referéndum del día 12 de marzo de 1986.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Real Decreto 218/1986, de 6 de febrero por el que se dictan las normas que han de regir el ejercicio del derecho al voto de los trabajadores en el referéndum del día 12 de marzo de 1986, convocado por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero, y con el fin de regular las diversas situaciones que puedan presentarse, a propuesta del Director General de Trabajo y previo acuerdo con el Delegado del Gobierno en Andalucía.

DISPONGO:

Artículo Primero. Las presentes Normas serán de aplicación a aquellos trabajadores que ostenten la condición de electores, o concurra en ellas la condición de miembros de Mesas Electorales, Interventores o Apoderados en el Referéndum del día 12 de marzo de 1986, y no disfruten, dicho día, del descanso semanal previsto en el art. 37,1 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo Segundo. Aquellos trabajadores cuyo jornada completa esté totalmente comprendida dentro del horario de apertura de los Colegios Electorales, tendrán derecho a cuatro horas de permiso retribuido dentro de su jornada laboral.

No obstante, si se trata de un contrato a tiempo parcial, el trabajador tendrá derecho a un permiso retribuido en proporción al mismo.

Artículo Tercero. Cuando la jornada laboral del trabajador coincida parcialmente con el horario de apertura de los Colegios Electorales, se estará a lo siguiente:

- Si la coincidencia es de más de 4 horas y menos de 6, permiso retribuido de tres horas.
- Si la coincidencia es de 2 a 4 horas, permiso retribuido de dos horas.
- Si la coincidencia es de 2 horas o menos, la empresa no vendrá obligada a conceder permiso alguno.

Artículo Cuarto. Cuando la jornada laboral del trabajador no coincida con el tiempo de apertura de los Colegios Electorales, no se tendrá derecho a permiso alguno retribuido.

Artículo Quinto. No será de aplicación la presente normativa a aquellos trabajadores que el día de la votación se hallen fuera de la circunscripción electoral.

Artículo Sexto. Los trabajadores que acrediten su condición de Presidentes, Vocales o Interventores de Mesas Electorales, tendrán derecho a un permiso retribuido de jornada completa durante el día de la votación y a una reducción de cinco horas en jornada de

trabajo del día -13- de marzo de 1986, siempre y cuando justifiquen su actuación como tales.

Si alguno de los trabajadores, comprendidos en el párrafo anterior, hubiera de trabajar en turno de noche en la fecha inmediatamente anterior al día de votación, la empresa vendrá obligada a cambiarle el turno con el fin de que pueda descansar esa noche.

Artículo Séptimo. Los Apoderados a que hace referencia el art. 76 de la Ley Orgánica 5/85 de 19 de junio de Régimen Electoral General, tendrán derecho a un permiso retribuido de jornada completa durante el día de la votación.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 26 de febrero de 1986

JOAQUIN J. GALAN PEREZ
Consejero de Trabajo y Seguridad Social

CONSEJERIA DE CULTURA

ORDEN de 21 de febrero de 1986, por la que se convocan los Juegos Deportivos Universitarios de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2069/85, de 9 de octubre, sobre articulación de competencias en materia de actividades deportivas Universitarias y constituido el Consejo Andaluz de Deporte Universitario por Decreto 101/85, de 15 de mayo, la Consejería de Cultura a través de la Dirección General de Juventud y Deportes y a propuesta de este último Organismo, en su reunión del día 23 de enero de 1986 convoca la primera edición de los Juegos Deportivos Universitarios de Andalucía, correspondiente al curso académico 85-86.

Por todo ello, y previo informe de la Consejería de Educación y Ciencia

DISPONGO:

Artículo único. Los Juegos Deportivos Universitarios de Andalucía celebrarán su fase final en las localidades que designe el Consejo Andaluz de Deporte Universitario, del 17 al 20 de abril de 1986.

Para el presente curso académico regirá con carácter sustitutorio la normativa y modalidades deportivas contempladas en la Resolución de 4 de noviembre de 1985 del Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes por la que se convoca al Campeonato de España de Deporte Universitario.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 21 de febrero de 1986

JAVIER TORRES VELA
Consejero de Cultura

ORDEN de 21 de febrero de 1986, sobre régimen de funcionamiento del Consejo Andaluz de Deporte Universitario.

El Decreto 101/85 sobre creación del Consejo Andaluz del Deporte Universitario autoriza a las Consejerías de Educación y Ciencia y Cultura para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el mismo.

En consecuencia, y vista la necesidad de que, en lo concerniente al funcionamiento de dicho Organismo se fijen los criterios que permitan su actuación, previo informe de la Consejería de Educación y Ciencia, y cumplidos los trámites a que se refiere el artículo 130 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, el Consejo Andaluz de Deporte Universitario aprobó en su sesión del día las Normas de Funcionamiento que a continuación se exponen.

Esta Consejería de Cultura dispone:

Artículo 1º.

La elección y designación de los miembros del Consejo Andaluz del Deporte Universitario se ajustará a lo establecido en el Decreto 101/85 y en la presente disposición.

Artículo 2º. Los miembros representativos del Consejo del grupo comprendida en el apartado 6º del artículo 3º, del Decreto 101/85, serán sustituidos en su caso por el Vicerrector titular del Departamento que contemple la estructura organizativa de Educación Física y Deportes de la Universidad.

Artículo 3º.

1) El Presidente del Consejo Andaluz de Deporte Universitario se dirigirá al Consejo De Alumnas del Distrito de las cinco Universidades Andaluzas o estructura representativa similar, a través de la Dirección General de Universidades e Investigación, para que procedan a la designación de sus representantes.

2) En el caso de que en alguna de las Universidades no se hubiera constituido el Consejo de Alumnos, el Presidente del Consejo se dirigirá al Rector Magnífico de las mismas para que traslade al órgano provisional de la representación de alumnos la designación del representante a que hace referencia el apartado 7º del artículo 3º, del Decreto 101/85.

Artículo 4º.

Designados los representantes a que se refiere el artículo anterior, se remitirán sus datos al presidente del Consejo Andaluz de Deporte Universitario, o efectos de la expedición de la credencial correspondiente.

Artículo 5º.

1) Al Presidente le compete convocar, abrir y levantar las sesiones, así como moderar las intervenciones de los miembros del Consejo. El Presidente señalará la fecha de celebración de las reuniones con una antelación mínima de siete días.

2) En caso de ausencia del Presidente, ejercerá estas funciones alguno de los miembros comprendidos en los apartados 2º y 3º del artículo tercero del Decreto 101/85, de 15 de mayo.

Artículo 6º.

1) Corresponde a los vocales:

a) Participar en los debates de las sesiones.

b) Ejercer su derecho al voto pudiendo hacer constar en acta la abstención y el voto reservado, así como los motivos que lo justifiquen.

c) El derecho a recibir toda la documentación, así como la información necesaria por parte de la Junta de Andalucía para cumplir debidamente las funciones asignadas al Consejo.

d) Cuantas otras funciones sean intrínsecas a su función de vocales.

2) Los vocales no podrán atribuirse la representación a facultades del Consejo, salvo que expresamente se les haya otorgado por acuerdo del mismo, y para cada caso concreto.

3) Los vocales no podrán ser sustituidos por miembros suplentes, excepto lo estipulado en el artículo segundo.

Artículo 7º.

1) El Consejo Andaluz de Deporte Universitario, integrado por los miembros a que hace mención el artículo tercero del Decreto 101/85, de 15 de mayo, quedará válidamente constituido en primera convocatoria con asistencia de al menos la mayoría absoluta de los mismos.

2) En segunda convocatoria se entenderá constituida cualquiera que sea el número de los asistentes.

Artículo 8º.

1) La convocatoria de sesión, tanto ordinaria como extraordinaria, a que hace referencia el Decreto 101/85, de 15 de mayo, irá acompañado del orden del día que se fijará por el Presidente, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros.

2) No obstante lo indicado en el apartado precedente, en las sesiones ordinarias o extraordinarias, podrán ser objeto de acuerdo, aquellos asuntos que aún no estando incluidos en el orden del día, sean declarados urgentes por el voto favorable de al menos 2/3 de los miembros del Consejo.

3) El Presidente dará las órdenes para incluir en el orden del día todos aquellos asuntos que habiéndose solicitado por un tercio de los miembros tengan entrada con siete días de anticipación a la fecha de la convocatoria.

Artículo 9º.

1) Los acuerdos serán tomados por mayoría de los presentes. En caso de empate, el voto del Presidente será de calidad.

2) El Secretario levantará acta de las sesiones, debiendo ser rectificada en la siguiente reunión que se celebre.

3) Cualquier miembro del Consejo podrá solicitar del Secretario, certificación de cualquiera de los acuerdos contenidos en la misma.

Artículo 10º.

1) El Consejo para el mejor desarrollo de las competencias señaladas en el Decreto 101/85 de 15 de mayo, podrá constituir Comisiones de Trabajo.

2) Las Comisiones de Trabajo serán constituidas mediante Resolución del Presidente del Consejo, según acuerdo del mismo en el que se determine su composición y funciones.

3) Cuando la necesidad de asesoramiento técnico así lo requiera podrán integrarse en las Comisiones de Trabajo especialistas no pertenecientes al Consejo Andaluz del Deporte Universitario.

Artículo 11º.

Los miembros del Consejo Andaluz de Deporte Universitario y de las Comisiones de Trabajo que no sean funcionarios públicos ni asistenten su representación como Altos Cargos, de las Instituciones de Andalucía, tendrán derecho a percibir las indemnizaciones reglamentarias abonables a cargo de los Presupuestos de la Consejería de Cultura.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 21 de febrero de 1986

JAVIER TORRES VELA
Consejero de Cultura

RESOLUCION de 21 de febrero de 1986, del Presidente del Consejo Andaluz de Deporte Universitario, por la que se constituye la Comisión Técnica del Consejo Andaluz de los Juegos Deportivos Universitarios de Andalucía.

Asumidas las competencias que determina el Decreto 101/85, de 15 de mayo, por el Consejo Andaluz de Deportes Universitario y a tenor de lo dispuesto en la Orden sobre Régimen de Funcionamiento de este Organismo, y la Orden por la que se convocan los Juegos Deportivos Universitarios de Andalucía, y para asegurar eficazmente «las tareas de coordinación de las actividades deportivas que se realicen en las Universidades ubicadas en su territorio», artículo 2º del Real Decreto 2069/85.

HE RESUELTO

Primero.

Se crea la Comisión Técnica del Consejo Andaluz del Deporte Universitario.

Segunda.

A) Son competencias de la Comisión Técnica del Consejo Andaluz del Deporte Universitario:

Ejecutar las actuaciones aprobadas por el Consejo Andaluz de Deporte Universitario.

Programar y coordinar los Juegos Deportivos Universitarios de Andalucía.

Prestar el debido apoyo técnico y asesoramiento para el funcionamiento de los Juegos Deportivos Universitarios de Andalucía.

Proponer al Consejo Andaluz del Deporte Universitario las Fases finales de los Juegos.

Contribuir a la organización de las competiciones del programa de Promoción Interuniversitario, que convoque el Consejo Superior de Deportes.

Coordinar con las Federaciones Deportivas la selección de la representación universitaria andaluza en aquellas modalidades que lo requieran.

Constituirse en Comité Andaluz de Disciplina Deportiva de los Juegos Deportivos Universitarios de Andalucía, para resolver contra las sanciones impuestas por los Comités Intrauniversitarios.

Cualesquiera otras que le atribuya el Consejo Andaluz del Deporte Universitario.